

Expediente: **5691/24**
Carátula: **GOMEZ BLANCA MIRTHA C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **29/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20220732380 - GOMEZ, BLANCA MIRTHA-ACTOR/A
90000000000 - BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5691/24



H102346294582

Autos: GOMEZ BLANCA MIRTHA c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte: 5691/24. Fecha Inicio: 14/10/2024.

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2026.

Y VISTOS: los autos "GOMEZ BLANCA MIRTHA c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. El día 11/03/2025 se presentó el Dr. Jorge Torres, MP 3.853, en representación de la Sra. Blanca Mirta Gómez, DNI 14.716.815, e inició la presente acción de consumo, en los términos de la Ley 24.240, en contra de Banco Santander Argentina S.A., CUIT 30-50000845-4, con domicilio en calle San Martín N° 586, de San Miguel de Tucumán, reclamando la nulidad del instrumento base que une a las partes, es decir de la “Solicitud del crédito prendario con apertura de cuenta” y la readecuación del contrato, como así también los daños y perjuicios ocasionados, que estima provisoriamente en la suma de \$9.000.000 (pesos nueve millones), con más intereses y costas.

Cuenta que su mandante es una persona adulta mayor, de 63 años de edad, cuyo único ingreso es su jubilación, - la cual, al mes de diciembre del año 2024, llegaba a la suma de \$290.000 - y que vive sola con su hijo de 40 años, quien padece “retraso mental moderado”, en una pequeña y precaria

casa del Barrio San Ramón, de la cual no tiene ningún título de propiedad y en donde solo cuenta con electricidad y agua corriente - para calentar o cocinar usa garrafa de gas - .

Afirma que, al ser sus haberes jubilatorios el único ingreso, el cual se transforma en indispensable para solventar sus más elementales necesidades y las de su hijo Diego Alejandro Torres, DNI 31.620.654, ya que la Sra. Gómez es quien lo asiste en sus quehaceres y lo lleva a los diferentes lugares de su necesidad, como ser, médicos, centro de día, etc.

Relata que Diego Alejandro no posee trabajo y que, de hecho, no puede trabajar debido a su diagnóstico, por lo que tiene una pequeña pensión que no le alcanza para vivir, debiendo recurrir a la ayuda de sus familiares para los gastos necesarios e imprescindibles de su vida diaria.

Ante esta situación, y teniendo en cuenta la falta de movilidad, la ausencia de transporte público, donde no llegan los ómnibus cerca de su casa, ni tampoco entran taxis o remises por lo peligros de la zona, buscaron comprar un pequeño auto usado para así tener una mejora en sus vidas, siendo la hija de la actora - quien vive a pocas cuadras de su domicilio - quien conduciría el automóvil cuando lo necesitaran.

Informa que con los ahorros de toda su vida - \$4.000.000 -, buscaron comprar un auto usado, y que, al no conseguir nada por ese precio, un vecino les ofreció un automóvil marca CHEVROLET modelo CLASSIC 1.4, 4 puertas, del año 2015, diciéndoles que el Banco Santander podría darle el crédito, para completar el precio, a pesar de que su único ingreso sea la jubilación.

Es así que fue a la sucursal de calle San Martín, donde fue atendida por un oficial de negocios y solo con su DNI, los papeles del auto y su boleta de jubilación, comenzaron a gestionar un préstamo prendario con apertura de una cuenta que contaba con una caja de ahorro por donde se haría los pagos de las cuotas, lo que hicieron sin darle mayor explicación de cómo sería la forma de pago, el valor de las cuotas, y completando un formulario con datos falsos que le hicieron firmar.

Refiere que la actora, el día 16/02/2024, suscribió un crédito prendario por la suma de \$4.242.000 (pesos cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil) para la adquisición del automóvil mencionado precedentemente, para uso particular y que la forma de pago del mismo se realizaría con tasa fija y en 38 cuotas mensuales y consecutivas de \$237.454,70, que sumando el costo del seguro obligatorio para el auto, llegaba a una suma mensual de \$279.000, aproximadamente.

Expresa que las anomalías y la información falsa y abyecta en el documento base, delataría que la única intención del banco y de su empleado, era hacerla firmar y ganar su comisión, sin tener la menor empatía con la Sra. Gómez, ni el respeto al deber de informar y obrar de buena fe que se impone a una empresa de tan alta profesionalidad.

Así, según su versión, a la actora le hicieron firmar un documento denominado “súper préstamo prendario”, con apertura de cuenta, N°00059699710101, el cual estaría lleno de falsedades, las que detalla:

En primer lugar, afirma que el banco mintió al poner que su ocupación era “empleada en relación de dependencia” y que con solo verificar en las bases de datos de AFIP, o de VERAZ, o NOSIS, surgiría de manera irrefutable que la misma era jubilada de la mínima; aclara que fue el banco el que mintió, ya que fue un oficial de ventas el que atendió y llenó con esta información falsa el contrato, con el único fin de concretar la operación y ganarse la comisión.

En segundo lugar, sostiene que el demandado mintió al poner como “ingresos mensuales netos” la suma de \$1.300.000, que, de solo ver su recibo de sueldo, surgiría la inconsistencia.

Destaca que el Banco Santander dispone de todas las herramientas, bases de datos públicas y privadas y de información para constatar los datos que brinda el cliente, ya que no se trataría de un acto de fe, sino de objetivos y verificables que son fácilmente comprobables para una empresa “multinacional” tan profesional como el Santander.

Manifiesta que hay que tener en cuenta que la Sra. Gómez es una anciana vulnerable, de 62 años, sin más instrucción que un par de años en la escuela primaria, que toda su vida trabajó como ama de casa y personal de servicio en casas de familia, con lo cual su nivel de conocimiento en estos temas era muy bajo.

A su vez, expresa que el demandado es una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros, de alta profesionalidad, capacidad técnica y recursos humanos, con presencia en casi todas las provincias y en muchos países de América y Europa, por lo que, a su entender, viendo la nula equivalencia entre las dos partes, surgiría un incumplimiento del deber de información por parte del banco demandado, ya que este debió tomar todos los recaudos, tanto subjetivos, como objetivos.

Remarca que la información consignada en el instrumento base del contrato debe reflejar la veracidad de los datos del consumidor y de la operación y que para lograr este propósito, es importante que la información sea clara, completa y adecuada, conforme lo establecen los artículos 3, 4 y 37 hasta el 39 de la Ley 24.240, por lo que, ante la supuesta infracción a dichos artículos, la sanción que le cabría es la nulidad del instrumento base del contrato.

Entiende que el Banco Santander buscó generar una “apariencia de solvencia” para poder otorgar el crédito, que de otra manera hubiese sido imposible que sea aprobado.

Informa que el score crediticio de la actora es 1, y explica que dicho score es una calificación que va de 1 a 999 y evalúa la situación financiera; un score más alto indica una mejor calificación crediticia.

Explica que ese tipo de herramientas son ampliamente utilizadas por los bancos, como base indispensable e ineludible para otorgar un préstamo, con lo cual entiende que el banco tenía pleno conocimiento de que la capacidad de pago de su cliente era nula, con lo cual creó una situación de apariencia, modificando los datos del contrato para otorgar como sea el crédito.

Cuenta que ya al momento de pagar la primera cuota, el día 15/03/2024, la actora llegó justo al valor, gracias a unos ahorros que tenía, pagando \$252.102,36, lo que representaba casi el 90% de su salario; pudo abonar dos cuotas más, sin embargo, luego le fue imposible sostener estos pagos, a pesar de su buena voluntad.

Pone en relieve la excesiva onerosidad en el valor de las cuotas con relación a la jubilación mínima de su mandante, llegando a los últimos meses a tomar el 100% de salario neto de la Sra. Gomez, lo que tornaría de imposible cumplimiento la obligación, motivando la presente demanda.

Debido a esta situación, afirma que la actora se dirigió a la sucursal de la entidad bancaria hoy demandada en los primeros días del mes de abril, con el fin de solicitar la rescisión del contrato o su readecuación a unas cuotas acordes a su salario, manifestando además que jamás le habían dicho nada del pago del seguro, ya que con esa suma, llegaba a tomar todo su magro salario mensual; sin embargo, el banco hoy accionado solo atinó a desentenderse de la situación diciendo que ya había firmado y que nada podía hacer por ella, violando el deber de “trato digno”.

De acuerdo al relato de la demanda, el estrés vivido por la Sra. Gómez fue de tal magnitud que tuvo que ser asistida por médicos esos días, ya que la idea de que le quiten el auto, pierda los ahorros de toda una vida y encima tenga que enfrentar un juicio en su contra no la dejaban dormir, lo que causó

un deterioro serio en su salud.

Sostiene que la cuota de abril fue cancelada, pero a partir de ese momento las penurias sufridas para abonar las cuotas restantes fueron extremas, ya que pasaron dos meses sin pagar - cuotas de mayo y junio - y a fines de este último, depositó el monto de \$500.000 para abonar dos cuotas juntas. Sin embargo, el sistema le rechazó diciendo que el contrato había fenecido por la falta de pago.

Luego de ello, informa que se le bloqueó totalmente la información del crédito tomado, no pudiendo ingresar a la página web, ni al home banking a realizar consulta alguna.

Entiende que las anomalías del instrumento base del contrato también los lleva de manera irrefutable a que el mismo sea declarado como nulo, de nulidad absoluta e insanable, ya que toda esta situación, según expresa, llevó a la Sra. Gómez a una imposibilidad de pago en la cuota 4 con vencimiento el 10/05/2024 y en adelante las demás cuotas.

Cuenta que la actora intentó llegar a una solución yendo al banco, comunicándose en reiteradas oportunidades a las diferentes líneas telefónicas, derivando a distintos sectores, sin obtener solución alguna y empezando a recibir mensajes de estudios jurídicos de Buenos Aires, quienes le enviaban todos los días, a toda hora, intimando al pago, amenazando con quitarle el auto.

Asegura que, con base en la operación crediticia, se afectó a la Sra. Gómez en la Central de Deudores del BCRA, hoy en situación 4, lo que le generó un estado de incertidumbre y abandono hacia el futuro, al sentir que no conseguirá jamás un crédito en ninguna entidad financiera.

Manifiesta que con todos los trámites, gestiones, llamados telefónicos, etc, quedaría demostrada la voluntad de la actora de dar una solución al caso y la falta de colaboración y desentendimiento del banco frente a un problema denunciado por su parte, evidenciando la entidad bancaria una actitud indiferente y un menosprecio por los derechos de los consumidores y sobretodo, por una persona adulta mayor de 62 años, cuyo salario es menor a la cuota del contrato.

Solicita que, en virtud de las especiales circunstancias personales de la actora, se readecúe el contrato prendario y entiende que para ello se deberá declarar la nulidad del instrumento base del contrato y hacerlo de la siguiente manera: a) las cláusulas que determinan la forma de pago y toda otra estipulación que derive o se sirva de ello, disponiendo la sustitución del mecanismo indexatorio previsto, debiendo ser reemplazado, a partir de abril de 2024 (primera cuota impaga), por un sistema que baje la tasa de interés pactada a la tasa más baja del mercado, y b) readecuar la cantidad de cuotas que sean necesarias para que el importe de las mismas no supere el 30% de la totalidad de los ingresos de la Sra. Gómez, hasta la finalización del contrato.

Comprende que claramente hay una responsabilidad contractual por parte del Santander, derivada de la relación banco - cliente, ya que el mismo incurrió en falta al financiar a una persona que no tiene capacidad de pago verificada y probada por él mismo y, por otra parte, el accionado no asume ningún riesgo ya que el crédito se encuentra garantizado con la prenda sobre el automóvil.

A su vez, expresa que el daño que sufre el cliente receptor del crédito, resultaría de crearle una situación económica - financiera ficticia, lo que generaría una deuda imposible de saldar.

Concretamente reclama que el Banco Santander ha violado la obligación de seguridad y tutela de los intereses económicos del consumidor (arts. 5 y 40 LDC y 42 CN), se ha incumplido con la obligación de informar y advertir (arts. 42 CN, 4 y 6 LDC, 1100 y 1107 CCyCN) y se ha incumplido el deber de prevención del daño que se impone a toda persona (art. 1710 y ss CCyCN). Asimismo, a ello adiciona la ausencia de un trato equitativo y digno para con la actora, previo al planteo del

presente proceso.

Luego, detalla los rubros que reclama:

Daño moral: En primer lugar, expresa que el presente rubro es de naturaleza resarcitoria, que tiene por objeto reparar el menoscabo o lesión de carácter espiritual padecido por el damnificado. Asimismo, y como ya se dijo, el vínculo de las partes está dado por una relación de consumo, por lo que sería aplicable al caso todo el sistema protectorio que implica el derecho de consumidor.

Explica que las vivencias asociadas al presente juicio han tenido la suficiente intensidad como para ocasionar a una jubilada de la mínima, un estado de perturbación emocional y que la afectación en su delicada y precaria esfera económica repercutió negativamente en otros ámbitos vitales como ser emocional, familiar y social.

Refiere que quedaría probada de manera irrefutable la actitud desaprensiva e indiferente de la accionada desde el comienzo mismo del contrato y a lo largo del camino recorrido por su parte, con los innumerables reclamos realizados ante la entidad, quien nunca ponderó la situación en la que se encontraba la actora.

Expresa que el Santander también actuó de manera ilegal y dolosa al no evaluar la relación desproporcionada entre la cuota y los ingresos de la jubilada de la mínima, evadiendo la Comunicación del BCRA “A” 6069 del 16/09/2016 que en su PUNTO 6.1. establecía que se debe tener en cuenta “la relación cuota / ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago”.

Estima bajo esta óptica que es justo reclamar la suma de \$4.000.000 o lo que en más o en menos se estime, conforme a las probanzas de autos y la sana crítica.

Daño punitivo: Solicita se imponga a la demandada una multa en concepto de sanción pecuniaria disuasiva a los fines de desalentar la flagrante violación a las normas de protección de los consumidores y procedan a readecuar su conducta con el objeto de reconocer los derechos de los consumidores y evitar perjuicios como en el presente caso.

Destaca que estamos en presencia de un comportamiento y vulneración de derechos flagrante, violentando dos pilares fundamentales del derecho del consumidor: deber de trato digno y deber de información, como así también se vio afectado el deber de actuar de buena fe.

Manifiesta que en ningún momento el demandado buscó dar una solución ni respuesta a los reclamos de su cliente, habiendo realizado innumerables planteos, reclamos y solicitudes y que dicho silencio fue humillante y despreciativo hacia una persona mayor y humilde.

Así también, según sus dichos, resulta agravante a la moral y la buena fe, el proceder del Banco al afectar a una anciana de 62 años, en situación 4 ante la Central de Deudores del Banco Central, con base en un contrato abusivo y nulo, lo cual le generó un impedimento de por vida para poder obtener algún crédito en alguna situación de emergencia, dejándola en una situación de vulnerabilidad absoluta; todo ello en un contexto de diferencia relativa de poder información que implica la exigencia de una mayor diligencia a la entidad financiera y la necesaria y razonable previsibilidad de las consecuencias que su accionar pueda provocar en una persona anciana y de condición humilde y vulnerable.

Pide por este rubro la suma de \$5.000.000.

Por último, ofrece pruebas.

2. El día 31/03/2025 se dispuso: “1) Córrase traslado de la demanda y la documentación adjuntada a BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A., CUIT 30-50000845-4.2) Asimismo, convóquese a las partes a la Primera Audiencia, el día 09/06/2025 a hs. 16:00 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 467 del CPCCT. La parte demandada podrá contestar demanda por escrito. En caso contrario, las demandadas deberán contestar oralmente en la Audiencia, la que se desarrollará conforme lo dispuesto en el art. 468 del CPCCT.”

3. El 09/06/2025 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas prevista para los autos del rubro, encontrándose conectados la actora Blanca Mirtha Gómez junto a su letrado apoderado Dr. Jorge Marcelo Torres.

En la misma, se tuvo por incontestada la demanda por parte del Banco Santander Argentina S.A., se declaró su rebeldía y se dio por constituido su domicilio procesal en los estrados del juzgado.

Acto seguido, en atención a que la parte actora ofreció únicamente prueba documental, se admitió la misma. A su vez, no existiendo hechos controvertidos ni otra prueba a producir, se declaró la causa de puro derecho y se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil de la I° Nominación a fin de que tome intervención en los términos del art. 52 Ley N°24.240.

4. El 18/06/2025 se expidió la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, quien opinó que, encontrándose a debido resguardo los derechos del consumidor y habiéndose cumplido con todas las etapas procesales pertinentes, se puede proceder al dictado de la sentencia.

Se confeccionó planilla fiscal en fecha 30/06/2025 y, en virtud de lo normado por el art. 481 del CPCCT, el día 05/08/2025 se eximió a la parte actora del pago de la misma.

En igual fecha se ordenó pasar la causa a despacho para resolver

Luego, el 23/06/2026, se realizó el siguiente informe actuarial: “Informo al Magistrado que por un error de Prosecretaría, los autos no fueron cargados "para resolver", conforme fuera ordenado mediante proveído de fecha 05/08/2025. Es todo cuánto puedo informar. SECRETARÍA, junio de 2026. Y presento a despacho”; luego, en razón de ello, se ordenó: “Téngase presente el informe actuarial que antecede. En su mérito, teniendo en cuenta el error en la carga efectuado por Prosecretaria, hágase saber a las partes que se dará prioridad al estudio de la presente causa”.

CONSIDERANDO

1. Marco normativo aplicable.

Los contratos bancarios se encuentran regulados en el título IV, capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente el artículo 1384 hace referencia a este tipo de contratos de la siguiente manera: “las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093”.

En esa misma línea, el artículo 1092 ciñe aún más el concepto de consumidor de la siguiente manera: “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa,

como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar”. Asimismo, el art. 2 de la LDC define al proveedor como “las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas. [...]”.

En dicho orden, no queda lugar a dudas que la legislación aplicable es el régimen consumeril tanto en su legislación especializada (ley 24.240) como en la general (Código Civil y Comercial de la Nación).

2. La litis.

En el proceso se presentó la Sra. Blanca Mirta Gómez, DNI 14.716.815, e interpuso demanda en contra del Banco Santander, quien se encuentra rebelde.

La actora reclama la nulidad del instrumento base “Solicitud del crédito prendario con apertura de cuenta”, el cual dio lugar a la celebración del contrato entre ambas partes y a su vez, solicita la readecuación de las cuotas del mismo, al explicar que en dicha solicitud se consignó información falsa sobre su persona y por lo tanto, no poder afrontar las cuotas del crédito brindado. Por otro lado, exige los daños y perjuicios sufridos a costa de la situación mencionada.

3. Rebeldía de la parte demandada.

En primer lugar, surge la necesidad de aclarar que, si bien el demandado Banco Santander Argentina ha sido declarado rebelde, esto no exime a la parte actora de tener que probar los dichos vertidos en su demanda, ni obliga al Juez a tener que darlos por ciertos.

La presunción de veracidad de los hechos expuestos, cuando el demandado se encuentra rebelde, sólo juega en el caso de duda o cavilación.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha señalado: “La incontestación de la demanda no se deriva necesariamente la procedencia de la acción, pues cuando existen hechos que requieran de prueba, la misma debe ser producida y su resultado generar la convicción suficiente en el juzgador para que prospere la pretensión. En tal sentido esta Sala 1, tiene dicho que: “Está fuera de toda duda que el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda, debiendo en oportunidad de hacerlo, confesar o negar categóricamente los hechos allí expuestos y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. El art. 293 inc. 2° CPCCT, establece que su silencio, respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos. La norma citada establece que el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ello así, la actitud procesal asumida por el demandado debe ser apreciada por el juez, ya que la norma no obliga, sino que faculta al magistrado para evaluar la conducta de aquél relacionando las afirmaciones expuestas en el escrito de demanda con las pruebas aportadas a la causa. Que en mérito a lo expuesto, queda en claro que la incontestación de la demanda no determina necesaria y automáticamente la veracidad de los hechos invocados por la parte actora como fundamento de su pretensión, pues siempre que considere el magistrado que existen hechos de justificación necesaria, la causa debe ser abierta a pruebas y, en su caso, en base a la prueba producida se apreciará el derecho, esto es, la procedencia o la improcedencia del reclamo. Ello así, concluye el suscripto que la presunción de certeza de los hechos invocados en la demanda que surge de la incontestación, no basta para hacer lugar a la acción cuando existen hechos de justificación necesaria, o sea, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por la

recurrente son bastantes para demostrar que el demandado le adeuda el monto reclamado.-" (Conf. CCCTuc. Sala 1, Sentencia n° 271 de fecha 29/06/2013, "Banco Patagonia S.A. vs Aranda Héctor Rodolfo, s/ cobro de pesos", Dres. Avila- Ruiz).

En efecto, la rebeldía por sí no lleva al acogimiento de la demanda, ya que: "La institución no tiene como finalidad castigar al contumaz o rebelde, puesto que ello apartaría a la jurisdicción y al proceso civil de sus funciones específicas de hacer justicia (y) la posición del juez frente a la rebeldía debe ser siempre favorable al esclarecimiento de la verdad... eliminando o disminuyendo en lo posible los efectos de las ficciones creadas por la ley" (Podetti, J.R., "Tratado de los actos procesales", p. 301, 1995).- DRAS.: DAVID - RUIZ." (Cfr. CCCC - Sala 1 - "Cabrera Maritsa Silvana Vs. Isa Juan Manuel y Otros S/ Daños y Perjuicios" Expte. 5320/22).

4. Material probatorio.

4.1. Naturaleza jurídica. En primer lugar, corresponde analizar la naturaleza y el contenido del vínculo entre las partes.

Sobre la base de la prueba aportada, se verifica la existencia de un contrato de adhesión celebrado en el marco de una relación de consumo, bajo el nombre "Solicitud de crédito prendario con apertura de cuenta", donde en la página 4 del mismo, se explica las "Cláusulas Generales a las que nos sometemos expresamente".

En este contexto, rigen los principios de orden público en materia de defensa del consumidor, la buena fe y el deber de obrar con lealtad y colaboración. Así lo prescribe el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y la jurisprudencia consolidada en la materia.

En la página número 3 de dicho instrumento se puede leer que el capital a financiar era de \$4.242.000, en 38 cuotas mensuales y consecutivas de \$237.454,70, a las cuales se adicionarían los impuestos, tasas y gastos (seguros contratados, derechos de inspección, etc.), aclarando también el préstamo será documentado en la presente solicitud y en un mutuo prendario, que se obliga a suscribir a favor del banco sobre el automóvil Chevrolet Classic 1.4, del año 2015.

A su vez, en dicha hoja de la solicitud, se consignó que los ingresos mensuales netos de la solicitante eran de \$1.300.000 y se seleccionó como compañía aseguradora a "Caja de Seguros S.A."

En las "Cláusulas Comunes a Todos los Créditos" (pag. 4), se estableció que "En caso que se produjera cualquiera de los supuestos que se individualizan a continuación, el solicitante incurrirá en mora automática, sin necesidad de interpelación o trámite previo alguno. Producida la mora el Banco podrá dar por caídos todos los plazos concedidos para el pago del Crédito, considerándolos como de plazo vencido y consecuentemente podrá exigir el pago del capital con más sus intereses compensatorios y punitivos, costas, gastos, comisiones y demás accesorios legales: a) Si el Solicitante no efectuase cualquiera de los pagos a que se ha obligado".

4.2. Información errónea en la solicitud del crédito.

En el presente apartado, corresponde analizar la prueba documental aportada por la parte actora, en virtud de que —según se aduce— en el instrumento cuya nulidad se pretende se consignaron datos inexactos que no se compadecen con su realidad patrimonial y laboral.

En su escrito inicial, la Sra. Gómez manifestó revestir la condición de jubilada y percibir, al momento de la concertación del crédito, un haber mensual de \$290.000. No obstante, del instrumento

acompañado surge que se consignó su condición de trabajadora en relación de dependencia con un ingreso mensual de \$1.300.000.

De la prueba documental agregada a la causa emergen diversos comprobantes de extracciones bancarias realizadas por la accionante y recibos de haberes emitidos a nombre de su hijo. Sin embargo, se ha omitido la aportación de recibo alguno que acredite la remuneración mensual de la actora, así como de instrumento probatorio fehaciente que demuestre su calidad de jubilada al tiempo de la contratación.

Bajo este contexto, cabe destacar un aspecto procesal de soslayable trascendencia: por un imperativo establecido en su propio interés y dado que la desproporción entre sus ingresos y el valor de las cuotas constituye un hecho sustancialmente alegado por la accionante, la carga probatoria recaía sobre esta última (cfr. art. 322 CPCCT); diligencia que no ha sido cumplida con la eficacia convictiva requerida.

En cuanto a la alegación relativa a que el valor de las cuotas insumía casi la totalidad de su remuneración, dicho extremo no ha podido ser verificado dada la orfandad probatoria al respecto, resultando imposible determinar el grado de afectación salarial existente al momento de la firma del contrato.

Por último, corresponde precisar que, aun cuando el Dr. Torres manifestó adjuntar un informe de la firma NOSIS, omitió materializar su incorporación formal al expediente.

4.3. Cumplimiento del deber de información por parte del banco accionado.

En relación con este punto, corresponde ratificar - conforme se indicara precedentemente - que de la "solicitud de crédito prendario con apertura de cuentas" acompañada por la propia accionante, surgen de manera clara y explícita las siguientes condiciones contractuales:

- Capital a financiar: La suma de Pesos Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil (\$4.242.000).
- Modalidad de pago: Tasa fija pactada en 38 cuotas mensuales y consecutivas de Pesos Doscientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 70/100 (\$237.454,70) cada una, comprensivas de capital e intereses, a las que se adicionarán los impuestos, tasas y gastos devengados (seguros contratados, derechos de inspección, entre otros).
- Fecha de vencimiento: Día 15 de cada período mensual.
- Compañía aseguradora elegida: Caja de Seguros S.A.

En consecuencia, de la propia prueba documental obrante en autos se desprende que la entidad financiera demandada (Banco Santander Río S.A.) cumplió de manera acabada y autosuficiente con el deber de información clara, detallada y eficaz exigido por el art. 4° y conchs. de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 respecto de las condiciones económicas objetadas por la Sra. Gómez.

5. Conclusión.

De las constancias de la causa resulta que la parte actora no proporcionó pruebas necesarias para atribuir responsabilidad alguna a la parte accionada.

Al contrario, de las pruebas aportadas surge que la Sra. Gómez adquirió por voluntad propia el crédito prendario para completar la obtención del vehículo Chevrolet, proporcionado por el Banco

Santander a través de la “Solicitud del crédito prendario con apertura de cuenta”, que recibió la información respecto a la cantidad de dinero recibida, el monto mensual a abonar, que debía pagar aparte de dicho monto la suma correspondiente al seguro del vehículo y la cantidad de cuotas en las que se realizaría.

En consecuencia, conforme a lo detallado precedentemente, corresponde rechazar la demanda interpuesta en fecha 11/03/2025 por el Dr. Jorge Torres, MP 3.853, en representación de la Sra. Blanca Mirta Gómez, DNI 14.716.815, y en contra de Banco Santander Argentina S.A.

6. Costas.

De acuerdo al resultado del proceso, y en virtud de que la acción esgrimida no prosperó en la atribución de la responsabilidad de la accionada, y en virtud de lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en autos EXPTE. 3621/24 OLEA, ANA CAROLINA C/ MACRO SECURITIES SA. S/ PROCESO DE CONSUMO (sentencia N° 22 del 05/02/2026), corresponde imponer costas por el orden causado y, teniendo en cuenta el carácter de consumidor del actor, eximirlo de las propias.

7. Honorarios.

Los mismos serán regulados en su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Blanca Mirta Gómez, DNI 14.716.815, en contra de Banco Santander Argentina S.A. CUIT 30-50000845-4, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER.MAM

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 28/07/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.